RESOLUCIÓN No. 024.

*"Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia del retiro del aspirante **JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ**, del Proceso de selección No.755 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"*

ANTECEDENTES

En virtud de la delegación conferida mediante el contrato de prestación de servicios No. 247 de 2019, suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre, que tiene por objeto desarrollar la Convocatoria Territorial Norte, Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988, esta institución educativa, en su calidad de operadora del concurso, emitió el Auto No. 011 del 02 de junio 2020, en el que se resolvió inciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no el retiro del aspirante **JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.139.759, del Proceso de Selección 755 de 2018 – Territorial Norte - **ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de estudios exigido en este concurso para el empleo de Técnico operativo, Código 314, Grado 1, identificado con la OPEC 75682, para el cual se inscribió.

Conforme lo establecido en el artículo 2 del mencionado Auto, el mismo fue comunicado al aspirante **JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ**, el día dos (2) de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico: jlmonteros1975@hotmail.com, registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 3 y el 17 de junio del presente año, para que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa.

Estando dentro de los términos, en ejercicio de su derecho de contradicción, los días 3 y 8 de junio del año en curso, el aspirante **JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ**, remitió al callcenterterritorialnorte@unilibre.edu.co, dos comunicaciones, a través de las cuales solicita se le tenga en cuenta el título de *Técnico en Análisis y Programacion de Computadores*, expedido por la entidad educativa Instituto Centro de Sistemas Ltda., con fecha de expedición del 13 de diciembre de 2003, señalando que esta institución está debidamente formalizada, y que de esta manera da cumplimiento a lo estipulado en la formación académica requerida para ocupar el cargo de técnico operativo, en la Alcaldía de Soledad, en el proceso de selección N° 755 de 2018, de la Convocatoria Territorial Norte, OPEC N° 75682 y continuar la etapa de Valoración de Antecedentes.

Solicita además, que se le apliquen las equivalencias de que habla el Decreto 1083 de 2015, emitido por el D.A.F.P., transcribe el artículo 2.2.2.5.1, de dicho decreto y cita el concepto del DAFP N° 99031-2019 de marzo de 1999, en el que se expresa: *"Contempla igualmente la posibilidad de que las entidades establezcan en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales equivalencias a dichos requisitos mínimos; sobre este aspecto se observa que es viable compensar la formación académica por experiencia o la experiencia exigida por formación académica, siempre y cuando se cuente con el título profesional respectivo. En todo caso, las equivalencias deben fijarse en forma expresa en el manual de funciones".*

Finalmente, manifiesta que está ocupando el cargo de técnico desde el 7 de julio de 2003 hasta la fecha de manera continua, cargo para el cual está concursando.

Anexa: Decreto 1083 de 2015, Concepto D.A.F.P, Certificado laboral y Diploma Técnico en Análisis y Programación de Computadores**.**

ANÁLISIS PROBATORIO

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el estudio de los documentos de formación académica y experiencia aportados por el aspirante **JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ**, en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, para su inscripción en el Proceso de Selección 755 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, en el empleo de Técnico operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 75682, de la **ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, versus los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos en el concurso para esa OPEC, de acuerdo con el Manual de funciones y competencias laborales de la mencionada entidad territorial, y se efectúa el análisis de la intervención del aspirante en el marco de la presente actuación administrativa, así:

Requisitos mínimos OPEC 75682 y MEFCL Alcaldía Soledad	**Documentos aportados por el aspirante**	**Análisis**
1. Estudios:	**Educación Formal:**	**Análisis**
Título de formación técnica o tecnológica en el núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas y afines.	Título de Bachiller Académico expedido 19 de diciembre de 1987, por el Instituto Simon Bolivar de Soledad.	Este título no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo, toda vez que lo exigido en la OPEC es título de formación técnica o tecnológica NBC en Ingeniería de Sistemas y afines.

	Título profesional en Administración Pública expedido por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP.	Este título no es válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para este proceso de selección, por cuanto no se encuentra dentro del NBC de Ingeniería de Sistemas y Afines.
	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	**Análisis**
	Certificado de Aptitud Ocupacional TÉCNICO EN ANÁLISIS Y PROGRAMACION DE SISTEMAS, expedido por Instituto Centro de Sistemas Ltda., el día 13 de diciembre de 2013.	Este certificado no es válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para este proceso de selección, toda vez que no es un título, sino un certificado de aptitud ocupacional.
	Educación Informal	**Análisis**
	El aspirante aporta 13 certificaciones de cursos, dilomados, seminarios, congresos.	Los documentos de educación informal aportados no son considerados en la etapa de verificación de requisitos mínimos , toda vez que no se encuentran contempados dentro de los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribió, de acuerdo con la OPEC y el Manual de Funciones de la Alcaldía de Soledad.
2. Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.	Certificación expedida el 21 de enero de 2019, por la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía de Soledad, en la que constata que JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ, labora en esa Alcaldía adscito a la planta global en los cargos de: Técnico Código 314, Grado 1, posesionado el 8 de julio de 2003	El aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido en la OPEC de acuerdo con el MEFCL.

	Programador de sistemas desde el 19 de marzo de 1996 hasta el 7 de julio de 2003.	
3. Alternativas	**Estudios** Temrinacion de seis (6) semmestres de educaicon superior, en el nucleo basico del conocimiento en ingenieria de sistemas y afines" (sic) **Experiencia** Veinticuatro meses.	Las alternativas contempladas en la OPEC de acuerdo con el MEFCL de la Alcaldía de Soledad, No aplican para el aspirante JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ, toda vez que no acredita estudios en ingenieria de sistemas y afines. El Manual de funciones no contempla equivalencias.

Efectuado nuevamente el análisis de todos y cada uno de los documentos aportados por el aspirante **JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ**, para su participación en el proceso de selección 755 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, para el empleo de Técnico operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el código OPEC 75682, de la **ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, se establece que no cumple con el requisito mínimo de formación académica, por las siguientes razones:

1. Como quedó anotado en el cuadro anterior, lo exigido en la OPEC que corresponde de manera idéntica a lo establecido en el Manual específico de funciones y competencias laborales (MEFCL) de la Alcaldía de Soledad – Atlántico, para el requisito mínimo de estudios, es: *Título de formación técnica o tecnológica en el núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas y afines*, en tanto que el título profesional aportado por el aspirante es Administración pública, programa académico que no se encuentra dentro del NBC requerido.

En este sentido vale la pena señalar que, mediante el Decreto 1767 de 2006, el Gobierno Nacional reglamentó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, el cuenta con una estructura de clasificación de los diferentes programas académicos, agrupados en áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento.

El Ministerio de Educación define Área de conocimiento, como la agrupación que se hace de los programas académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la educación superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, y Núcleo básico del conocimiento

como la división o clasificación en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales.

En este orden, el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*, dispone:

> *ARTÍCULO 2.2.3.5. Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (…)*

Con base en la norma antes citada, la Alcaldía de Soledad - Atlántico, estableció en su MEFCL, como requisito de estudios para el empleo identificado con el código OPEC 75682, el NBC *en Ingeniería de Sistemas y afines*, el cual contiene varias disciplinas académicas.

Consultado el SNIES, se determina que la profesión de Administración pública, pertenece al NBC de Administración, diferente a lo solicitado en el concurso.

2. El Certificado de TÉCNICO EN ANÁLISIS Y PROGRAMACION DE SISTEMAS, expedido por Instituto Centro de Sistemas Ltda., el día 13 de diciembre de 2013, sobre el cual finca su defensa el aspirante y solicita en su intervención le sea tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, no puede ser considerado como válido en este proceso de selección, toda vez que se trata de un *certificado de aptitud ocupacional*, que corresponde a la *educación para el trabajo y el desarrollo humano* muy diferente de lo exigido en la OPEC y el MEFCL de la Alcaldía de Soledad, que se reitera, requiere *título de técnico o tecnológo,* los cuales pertenecen a estudios de *educación formal.*

Sobre este particular es importante traer a colación, lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 20181000006316 del 16-10-2018 "*Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO Proceso de Selección No. 755 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte,* así:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. *Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, experiencia todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Educación: *Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta Concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.*

Estudios*: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.*

Educación Formal*: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes y títulos.*

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. *Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal* *<u>y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.</u>* (Subrayado propio)

Educación Informal*. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.*

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Como se observa, el mencionado Acuerdo, que es el reglamento del concurso, dejó claramente contempladas las definiciones a tener en cuenta en este Proceso de Selección.

Ahora, en el documento que el aspirante pretende hacer valer como requisito mínimo de estudios, se lee:

"INSTITUTO CENTRO DE SISTEMAS LTDA
Instituto de Educación no formal (…)

POR LO CUAL OTORGA EL CERTIFICADO DE APTITUD OCUPACIONAL

TÉCNICO EN ANÁLISIS Y PROGRAMACION DE SISTEMAS
A
JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ
(…)
(Subrayado propio)

Salta a la vista que este certificado corresponde a la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

3. En relación con lo señalado por el aspirante en su defensa, respecto de la formalización de la institución educativa en donde obtuvo el certificado de aptitud ocupacional, preciso es aclarar que esto no es materia de discusión en el caso que nos ocupa. Lo que aquí se analiza es si dicho documento puede ser tenido en cuenta en reemplazo del título de técnico o técnologo, para el cumplimiento del requisito mínimo de estudios que exige el empleo identificado con el código OPEC 75682, para el cual se inscribió el aspirante, concluyendo sin hesitación que esto no es posible, pues sería flagrantemente violatorio de las reglas del concurso de méritos.

Respecto de la solicitud que hace el aspirante en su intervención, de aplicación de las equivalencias del artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1083 de 2015, y el concepto DAFP N° 99031-2019, se precisa lo siguiente:

En la OPEC 75682, registrada en SIMO conforme al Manual específico de funciones y competencias laborales de la Alcaldía de Soledad – Atlántico, no encuentran contempladas equivalencias. Por esta razón, no pueden ser aplicadas las establecidas en la norma citada por el aspirante.

Lo dispuesto en el referido Decreto y que también es citado en el Concepto del DAFP, es que, las *entidades tienen la posibilidad de establecer equivalencias, en sus MEFCL, las cuales deben fijarse en forma expresa.*

En el caso materia de análisis es evidente que la Alcaldía de Soledad – Atlantico no hizo uso de esa posibilidad, lo cual puede ser corroborado en la página web de esa entidad territorial, y en la OPEC en el SIMO.

Lo que alli quedó consignado fue una alternativa de estudios *Temrinacion de seis (6) semmestres de educaicon superior, en el nucleo basico del conocimiento en ingenieria de sistemas y afines" (sic)*

Adicionalmente es de anotar que, las equivalencias a que hace referencia el artículo 2.2.2.5.1 citado por el aspirante, aplican *"siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad"*, lo cual es igualmente expresado en el concepto del DAFP, *"siempre y cuando se cuente con el título profesional respectivo".*

Finalmente huelga aclarar que el hecho de que el aspirante esté ocupando el cargo de técnico para el cual está concursando, desde el 7 de julio de 2003 hasta la fecha de manera continua, como lo manifiesta en sus comunicaciones, no le otorga derecho alguno en el concurso, toda vez que se trata de un proceso abierto, fundamentado en los principios del mérito, transparencia e igualdad, entre otros.

Con base en lo anterior, se procede a resolver la presente actuación administrativa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 125 constitucional, *el ingreso a los cargos de carrera se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*.

En desarrollo del anterior precepto, se expidió la Ley 909 de 2004, la cual dispone en su artículo 31 que, *La Convocatoria*, *es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

En este sentido, el artículo 6 del Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos del proceso de selección No. 755 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, dispone:

***ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS**. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.*

***PARÁGRAFO**. El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.*

Para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destacan además, las siguientes reglas del concurso, contenidas en el mencionado reglamento:

***ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la ALCALDÍA DE SOLEDAD, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:*
(…)
***PARÁGRAFO 1**°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Publica de Empleos de Carrera — OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales respectivos que hacen parte integral de la presente Convocatoria.* (Subrayas nuestras)
(…)
***ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*
(…)
4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 755 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte" los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE SOLEDAD, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
(…)
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
(…)

11. Inscribirse en "Proceso de Selección No. 755 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte", no significa que el aspirante haya superado el concurso.
(…)

***ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES**. (…)*

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(…)

***Estudios**: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.*

(…)
***Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.* (Subrayado propio)

*"**Artículo 22.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección**.* (Negrilla y subraya nuestras).
(…)
Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso. (Subrayado propio).

Sobre la obligatoriedad de las reglas de la Convocatoria, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, de las cuales se extraen los siguientes apartes:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : *(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995* concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla*".

Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (…). La sentencia C-040 de 1995 (…) reiterada en la SU-913 de 2009 (…), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,* ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"****, …La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (…).*

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: "*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante" (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes gene-*

rales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), *lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él* (…).

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, en Sentencia del 14 de julio de 2015, manifestó: *"…En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo... ".*

De lo anterior se colige sin dubitación alguna, que es deber y responsabilidad exclusiva de los aspirantes para participar en la Convocatoria, leer detalladamente el Acuerdo, las reglas y condiciones previamente establecidas, y comprobar antes de su inscripción, que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, pues se reitera, este acto administrativo es la ley para la CNSC, la Universidad, la entidad para la cual se realiza el concurso y los participantes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública***,** en el Título 6, *De los Procesos de Selección o Concursos*, señala:

"***Artículo 2.2.6.8*** *Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado. (…)".

El Acuerdo No. 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, que es el reglamento del proceso de selección No. 755 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, dispone:

Artículo 22. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección,* ***es una condición obligatoria de orden constitucional y legal <u>que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección</u>****.* (Negrilla y subraya nuestras).
(…)
*Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, <u>y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso. (</u>*Subrayado propio).

Ahora bien, dentro de las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas aplicables al acceso a los empleos de Carrera Administrativa, conferidas por el artículo 12 de la ley 909 de 2004, los literales a y h, disponen:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;
(…)
h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)

Por último, valga la pena referir algunos apartes de otro pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, relacionado con el tema materia de esta actuación administrativa:

"(…) 26. Adicionalmente, por disposición expresa del parágrafo primero y tercero del artículo 19 de la Resolución 1051 de 2010, y del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución No.1101 de 2010, el accionante podía ser excluido del concurso, mediante acto administrativo dado que aunque se había expedido la lista de ganadores, aún no se había producido nombramiento en período de prueba, al verificarse que no cumplía con los requisitos mínimos para acceder al cargo. Dicha norma igualmente estaba replicada en el parágrafo del artículo cuarto de la Resolución 403 de 2011, por lo cual se ha de entender que el concurso permitía la exclusión del aspirante y la posterior declaratoria de desierto, sin que se estuviera desconociendo el mérito para el acceso a cargos públicos. Se trataba de una disposición que expresamente permitía a la Administración la corrección de sus errores en la verificación de los requisitos, en aras garantizar la excelencia en el acceso a los cargos públicos. Lo anterior, se ajusta a la jurisprudencia de esta Corporación que ha establecido que: "Era deber de la entidad ante tal equivocación, so pena de incurrir en la modificación de los términos de la convocatoria, adoptar los correctivos para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras. Así lo ha previsto la Corte Constitucional en repetidas oportunidades y, más recientemente, en la sentencia T-766 de 2006 al considerar jurídicamente viable que la administración corrija los errores cometidos en el trámite de un concurso de méritos: "La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas.."

En este contexto, ante la presencia de una falencia en la verificación de requisitos mínimos en el Proceso de selección No. 755 de 2018, ALCALDÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, Convocatoria Territorial Norte, evidenciada y puesta de manifiesto por la Universidad Libre a la CNSC, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los de, el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, resulta procedente el retiro del señor **JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.139.759 pues quedó demostrado que no cumplió con el requisito mínimo de estudios exigido en el concurso para el empleo de Técnico operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 75682, de la Alcaldía de Soledad - Atlántico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Retirar al señor **JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.139.759, del Proceso de Selección 755 de 2018 – Territorial Norte - **ALCALDÍA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, por incumplimiento del requisito mínimo de estudios exigido en el concurso, para el empleo de Técnico operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 75682.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución, al señor, **JORGE LUIS MONTERO SÁNCHEZ**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006316 del 16 de octubre de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a jlmonteros1975@hotmail.com, dirección de correo electrónico registrado en el SIMO, al momento de su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte.

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de ésta, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cnsc.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-4

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto, a través de la página SIMO dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS
Gerente Convocatoria Territorial Norte